



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LETICIA IRENE SALINAS QUINTANA, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE DIVERSAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El cuatro de abril de dos mil veintitrés, Leticia Irene Salinas Quintana, presentó queja mediante la cual denunció **la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a Ilse América García Soto, Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, Anuar Lucero Cervantes, Ruth Selene Arvizo Huitrón, Perla Cristina Peña García e Isabel Loya Romero y a Carlos Antelmo Mora Arreola, Director General del periódico “P4TRIOTAS, El Periódico de la Cuarta Transformación”, derivado de:

- La distribución de la versión impresa de la tercera edición del periódico “P4TRIOTAS. El periódico de la Cuarta transformación”, realizada los días once y doce de marzo de este año en los municipios de Nuevo Casas Grandes y Ascensión, Chihuahua, en el que aparece en su portada el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con el título “Claudia Sheinbaum Encabeza Encuesta para Presidenta en 2024”
- La publicación de las notas periodísticas intituladas “El Humanismo Mexicano” y “4º Informe de Claudia Sheinbaum. La honestidad que da buenos resultados”, en la tercera edición impresa del periódico “P4TRIOTAS. El periódico de la Cuarta transformación”.

¹ Visible a páginas 01 a 38 del expediente. Anexo visible a páginas 39 a 47 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

- La publicación del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la portada de la tercera edición del periódico P4TRIOTAS, en su versión electrónica, con el título “Claudia Sheinbaum Encabeza Encuesta para Presidenta en 2024”, así como de la nota periodística denominada “Claudia Sheinbaum encabeza las encuestas de la Presidencia del 2024”.
- La publicación de la entrevista denominada “Claudia Sheinbaum y su participación rumbo a la presidencia de México 2024”. en la tercera edición de la página electrónica del periódico “P4TRIOTAS. El periódico de la Cuarta transformación”.
- La distribución y colocación de lonas con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, con el #ESCLAUDIA.
- **El evento realizado el veinticinco de marzo de este año, en el Salón Domus, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el que aparentemente participaron Ilse América García Soto, Diputada Local del Estado de Chihuahua y Anuar Lucero Cervantes, otrora candidato a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.**
- **El evento realizado el veintiséis de marzo del presente año en el Parque Francisco Villa, en el municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, en el que supuestamente participaron Ilse América García Soto, Diputada Local de dicha entidad, Perla Peña García, Regidora de Guerrero, Isabel Loya Romero, Regidora de Gran Morelos, Ruth Selene Arvizo Huitrón, Secretaria de Arte y Cultura de Chihuahua.**

Con lo anterior, a decir de la quejosa, se busca posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en ventaja con respecto a futuros candidatos al cargo de Presidente de la República de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Además, se denuncia al partido político MORENA por *culpa in vigilando* al faltar a su deber de vigilar la conducta de su militancia.

Asimismo, solicitó que se emita una **medida cautelar**, en la que ordene a las y los denunciados que se **abstengan de realizar eventos** en nombre de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, de repartir la propaganda alusiva a su nombre y rostro,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

asimismo, investigue y en su caso sancione las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada.

Además de que se adopten medidas cautelares consistentes en suspender y/o retirar de manera inmediatamente la difusión de los periódicos, se baje de su página online el ejemplar del periódico del mes de enero y la colocación de lonas previamente descritas.

En el caso de que la C. Claudia Sheinbaum Pardo se deslinde de la propaganda denunciada, se ordene realizar un pronunciamiento escrito, así como uno público a efecto de dar a conocer dicho deslinde y a efecto de que se instruya a sus simpatizantes y/o cualquier persona que haya repartido y colocado la propaganda ilegal en los domicilios que los retiren de inmediato.

Asimismo, solicita que se haga efectivo el acuerdo ACQyD-INE-184/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el sentido de ordenar el retiro inmediato de diversa propaganda cuyo contenido es exactamente igual y/o similar al denunciado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR PERIODO VACACIONAL. El seis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Asimismo, se ordenó **escindir** al procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/QR/91/2023 lo relativo al reparto y colocación de lonas con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República con la frase #EsClaudia, toda vez que en ese expediente se conocen hechos similares y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

En el mismo proveído, se ordenó requerir a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Director General del periódico P4TRIOTAS, el periódico de la Cuarta Transformación de diversa información en relación con las publicaciones denunciadas, contenidas en el citado medio de comunicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

También se requirió a Ilse América García Soto, Diputada del Congreso de Chihuahua, Isabel Loya Romero, Regidora de Gran Morelos, Anuar Lucero Cervantes, Ruth Selene Arvizo Huitrón Y Perla Cristina Peña García; información relacionada con la organización, asistencia y participación en los **eventos motivo de inconformidad**.

Finalmente se ordenó realizar la certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito inicial de queja.

III. ESCISIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Toda vez que Perla Cristina Peña García y a Anuar Lucero Cervantes no dieron respuesta al requerimiento señalado en el punto que antecede, el diecinueve de abril de la presente anualidad, se requirió nuevamente a esas personas a efecto de que proporcionaran información relacionada a los eventos denunciados.

Asimismo, se ordenó escindir al procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/90/2023 los hechos denunciados relativos a la repartición de la tercera edición del periódico P4TRIOTAS. El Periódico de la Cuarta Transformación, así como las publicaciones contenidas en el mismo relacionadas con Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en el referido expediente se conocen hechos similares y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

III. REQUERIMIENTO A LETICIA IRENE SALINAS QUINTANA. Mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, se requirió a la quejosa a efecto de que proporcionara el nombre completo, datos de localización y en su caso, cargo público de Sergio Baca, Alfredo Frías, Carlos Flores, Juan Carlos Ávila y Álvaro Mingura, ya que, a su decir, dichas personas acudieron al evento denunciado realizado el veintiséis de marzo de este año en el parque Francisco Villa, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de este año, se requirió a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al partido político MORENA que proporcionaran información respecto a los eventos denunciados

V. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de veinticinco de abril del año en curso se ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito por el cual la quejosa dio respuesta al requerimiento de información antes precisado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político de este Instituto, que informara si los denunciados son militantes del partido político MORENA.

Además, se requirió a Álvaro Mingura Almeida, Sergio Alberto Baca Gándara y Alfredo Frías Reyes, información relacionada con su asistencia y participación en el evento de veintiséis de marzo del año en curso realizado en el parque Francisco Villa, Cuauhtémoc, Chihuahua.

VI. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó admitir a trámite la denuncia planteada únicamente por lo que respecta a los eventos denunciados y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral².

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción

² Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, la quejosa denunció la probable realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** presuntamente atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a Ilse América García Soto (Diputada Local), Isabel Loya Romero (Regidora de Gran Morelos), Ruth Selene Arviso Huitrón (Asesora en el Congreso de Chihuahua), Anuar Lucero Cervantes y Perla Cristina Peña García (Regidora de Guerrero)

Lo anterior derivado de su asistencia y participación en los eventos realizados veinticinco y veintiséis de marzo del año en curso, en el Salón Domus, en Nuevo Casas y en el parque Francisco Villa, en Ciudad Cuauhtémoc, ambos en el Estado de Chihuahua, respectivamente, eventos en los que a decir de la quejosa se busca posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en ventaja respecto a futuros candidatos al cargo de Presidente de la República de cara al proceso electoral 2023-2024.

Además, se denuncia al partido político MORENA por *culpa in vigilando* al faltar a su deber de vigilar la conducta de su militancia.

Bajo ese contexto, la inconforme solicitó que se adopten **medidas cautelares** consistentes en ordenar a las personas denunciadas que se abstengan de organizar eventos en nombre de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, así como que se investigue y en su caso se sancionen las conductas que en su escrito de queja se denuncian que consisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR LETICIA IRENE SALINAS QUINTANA EN SU ESCRITO DE QUEJA RELACIONADAS CON LOS EVENTOS DENUNCIADOS.

- **Técnica.** Consistente en las imágenes y enlaces de internet contenidos en el escrito de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

- **Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice por parte de esta autoridad, del contenido de todas las direcciones electrónicas aportadas en su escrito de queja.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos contenidos en la queja.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las pruebas y acuerdos que obren en el expediente al rubro indicado en lo que favorezca a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, correspondiente a la certificación del enlace electrónico <https://fb.watch/jBHTt3Bpi/>
- ❖ **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a través de la cual certificó el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://p4triotas.mx>
2. <https://p4triotas.mx/edicion-3/>
3. <https://p4triotas.mx/claudia-sheinbaum-encabeza-las-encuestas-a-la-presidencia-del-2024/>
4. <https://facebook.com/saturnino.martinez.12327>
5. <https://www.facebook.com/saturnino.martinez.12327/posts/pfbid02SEkwV7iHwSN6dSvDZmk8LHN7ypELk4kphxJGhk9SkjNcgghSup3Yxoqi4y8V5JC9l>
6. <https://www.facebook.com/ruthahuitron/posts/pfbid0285Y6b4KzRagGDIGz3Gy5j15ogazkmHTGnFsAcAww4DMNJ9o7yoDAQ1887XPGaJ7GI>
7. <https://www.facebook.com/saturnino.martinez.12327>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

8. <https://www.facebook.com/saturnino.martinez.12327/posts/pfbid0Zog7t6XnL5zTxHEHnHy4CGvAuseDXbzKWuLNVx4svRLrzo4bJPEmhUatmdSct4rl>
9. <https://www.facebook.com/Reportecuauhtemoc>
10. <https://www.facebook.com/Reportecuauhtemoc/posts/pfbid0PWqnrWuSntoZU7res7L2DUshu4zi7PwzQiXyWsJNUqjt782Nrfhm2fBAqc87NgUMI>
11. <https://www.facebook.com/ruthahuitron>
12. <https://www.facebook.com/ruthahuitron/posts/pfbid02dxbJKCDYifxMdpJJzp3N6TZHLod7DPuFzj7qd61cY5wQni4WVN1vr8VxEnBkLbYYI>

- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito firmado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, quien en representación de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la citada Ciudad informó que, no ha realizado contrato o instrumento jurídico con el periódico P4TRIOTAS, así como tampoco solicitó u ordenó la realización de las publicaciones en las que aparece dicha funcionaria pública, respecto de la tercera edición de dicho medio de comunicación y que no medió pago alguno para su realización y difusión por parte de esta.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito suscrito por **Isabel Loya Romero**, mediante el cual manifiesta, en lo que interesa, que sí asistió al evento de veintiséis de marzo del año en curso, realizado en el Parque Francisco Villa, Cuauhtémoc, Chihuahua, agregando que dicho evento se realizó con la intención de dar a conocer el trabajo que está realizando la administración pública de la Ciudad de México, que no recuerda la hora exacta en que se realizó el mismo, que asistió por interés personal y que acudió en calidad de ciudadana, que ya que acudió como ciudadana en día y hora inhábil, que el traslado al evento lo realizó con recursos propios y que ni ella ni personal a su cargo organizaron dicho evento.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en escrito firmado por **Ilse América García Soto**, mediante el cual manifestó que sí participó en los eventos denunciados realizados el veinticinco y veintiséis de marzo del presente año, los eventos fueron informativos sobre la forma de gobernanza de la Ciudad de México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

estuvo por un lapso de cuarenta minutos en ambos eventos y acudió en días inhábiles.

- ❖ **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por **Ruth Selene Arvizo Huitrón**, mediante el cual manifiesta, en lo que interesa, que sí participó en el evento denunciado realizado el veinticinco de marzo del presente año, el evento fue informativo sobre la forma de gobernanza de la Ciudad de México, que desconoce con precisión el horario en que se realizó el mismo, estuvo por un lapso de cuarenta minutos en el evento y acudió en día inhábil por interés personal, informó que llegó al evento con sus propios recursos.
- ❖ **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por **Anuar Lucero Cervantes**, mediante el cual manifiesta, en lo que interesa, que sí asistió al evento denunciado el día veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, el evento se realizó con la intención de dar a conocer el trabajo que se está realizando en la administración pública en el marco de cooperación entre entidades federativas. El evento se realizó entre las 16:00 y 18:00 horas, asistió por interés general y el traslado fue con recursos propios.
- ❖ **Documental privada.** Consistente en escrito suscrito por **Perla Cristina Peña García**, quien manifiesta que sí asistió al evento de veinticinco de marzo del presente año, el mismo se realizó con la intención de dar a conocer el trabajo que se está realizando en la administración pública en el marco de cooperación entre entidades federativas. El evento se realizó entre las 12:00 y 13:00 horas, asistió por interés general y el traslado fue con recursos propios.
- ❖ **Documental privada**, consistente en escrito firmado por Leticia Irene Salinas Quintana a través del cual informó el nombre completo de Álvaro Mingura Almeida, Sergio Alberto Baca Gándara y Alfredo Frías Reyes
- ❖ **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por el representante del partido político MORENA a través del cual informa que no ha organizado, contratado o solicitado la realización de eventos denunciados a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, asimismo refiere que Ilse América García Soto, Isabel Loya Romero, Ruth Selene Arvizo Huitrón y Perla Cristina Peña García no son sus militantes o afiliados. Además, se deslindo de los hechos denunciados.
- ❖ **Documental pública**, consistente en oficio signado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

representación de Claudia Sheinbaum Pardo, a través del cual informa que la citada servidora pública no participó ni organizó los eventos denunciados.

- ❖ **Documental pública**, consistente en correo electrónico enviado por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa que Ilse América García Soto, Isabel Loya Romero, Ruth Selene Arvizo Huitrón, Perla Cristina Peña García, Anuar Lucero Cervantes, Álvaro Mingura Almeida y Alfredo Frías Reyes se encontraron dentro de los registros con estatus de válido del padrón de personas afiliadas a MORENA.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.³

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- Los eventos denunciados se realizaron el veinticinco y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente.
- Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no organizó ni asistió a los eventos denunciados.
- Al evento realizado el veinticinco de marzo del dos mil veintitrés asistieron Ilse América García Soto, Diputada Local del Congreso de Chihuahua, Anuar Lucero Cervantes, Ruth Selene Arvizo Huitrón y Perla Cristina Peña García.
- Al evento realizado el veintiséis de marzo del año en curso Ilse América García Soto, Diputada Local del Congreso de Chihuahua e Isabel Loya Romero, Regidora de Gran Morelos.
- No se tiene indicio alguno respecto de que Álvaro Mingura Almeida, Sergio Alberto Baca Gándara y Alfredo Frías Reyes, tengan algún empleo, cargo o comisión, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

³ SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

- La quejosa omitió señalar el nombre completo de Juan Carlos Ávila y Carlos Flores, por lo que no ha sido posible establecer su identidad.
- Es un hecho público y notorio que en el último cuatrimestre de este año iniciará el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se adelantó, la parte quejosa en el presente asunto solicita el dictado de medidas cautelares en su dimensión **tutela preventiva**, para que los denunciados se abstengan de organizar eventos en nombre de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.

1. MARCO JURÍDICO

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
2. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*
 - *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*
 - *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***
- 3.** *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

Artículo 227.

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
 2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
 3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*
 4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*
- ...

Artículo 242.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

1. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁵

- a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. *Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. *Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

B. Promoción personalizada de servidores públicos.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes

⁵ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁷

⁶ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior⁸ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

⁸ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁹.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A) MATERIAL DENUNCIADO

1
https://www.facebook.com/saturnino.martinez.12327/posts/pfbid0Zog7t6XnL5zTxHEHnHy4CGvAuseDXbzKWuLNVx4svRLrzo4bJPEmhUatmdSct4rl
Al dar clic en el link referido, se direcciona a la página perteneciente a la red social Facebook, en específico el perfil identificado como "Saturnino Martínez", donde se certifica se encuentra publicado el material de referencia el día 25 de marzo de la presente anualidad, cuya impresión de pantalla se insertan a continuación:
Imagen representativa
Contenido:

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

"Realizan evento en apoyo de Claudia Sheinbaum en Nuevo Casas Grandes" Este sábado 25 de marzo de este 2023, se llevó a cabo una reunión en apoyo de Claudia Sheinbaum en el municipio de Nuevo Casas Grandes. En este evento, estuvieron presentes, representantes de Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana, Buenaventura. Así mismo, el representante del distrito 01, Anuar Lucero y la representante en el distrito 07, América García. Anuar Lucero dio las palabras de bienvenida, agradeciendo la presencia de los asistentes, dando una breve reseña de Claudia Sheinbaum. El paso siguiente fue el reproducir un video donde el presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador habla de Claudia Sheinbaum. Al hacer uso de la palabra, la coordinadora del distrito 07, América García, solicitó a los presentes que se levantarán para quitar el cansancio y gritar una porra a favor de la ya antes mencionada. Continuó con su discurso en apoyo de Claudia Sheinbaum, recalcando la figura de la mujer y todo lo que ha realizado en favor de la gente. La misma coordinadora hizo un comparativo de la ciudad de México con Chihuahua, señalando las decadencias del estado y puntualizando lo que se ha realizado en la ciudad de México en beneficio de la población. Continuando con la reunión, la representante de Artesanos se pronunció a favor de Claudia Sheinbaum. Finalizando el evento grabando un vídeo para después enviarlo y publicarlo en la página de apoyo a Claudia Sheinbaum.

2

1. <https://www.facebook.com/Reportecuauhtemoc/posts/pfbid0PWqnrWuSntoZU7res7L2DUshu4zi7PwzQiXyWsJNUqjt782Nrfhm2fBAqc87NgUMI>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la página perteneciente a la red social Facebook, en específico el perfil identificado como "Reporte Cuauhtémoc", donde se certifica se encuentra publicado el material de referencia el día 27 de marzo de la presente anualidad, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:

Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023



Contenido

#Local | Realizan evento en apoyo a Claudia Sheinbaum en la región noroeste.

Cuauhtémoc, Chih.- Este 26 de marzo, un grupo de ciudadanos de la región noroeste se reunieron en el parque Francisco Villa para mostrar su apoyo a la figura de la posible candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.

El evento fue dirigido por figuras políticas de la región como: América García Soto (Diputada local), Perla Peña (Regidora de Morena en Guerrero), Isabel Loya (Regidora de Morena en Gran Morelos), Ruth Arvizo (Cuauhtémoc), Prof. Sergio Baca (Cuauhtémoc), Alfredo Frías (Namiquipa), Carlos Flores (Santa Isabel), Juan Carlos Ávila (Cusihuiachi) y Álvaro Mingura (Guerrero).

En la asamblea informativa la regidora Perla Peña y la diputada América García destacaron la trayectoria de la Dra. Claudia Sheinbaum, donde señalaron su intensa y destacada formación académica, su inicio en la política estudiantil, su integración en la vida política de la capital mexicana y, finalmente, su labor como jefa de Gobierno en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

Cabe señalar que, actualmente, Claudia Sheinbaum ocupa los primeros lugares de múltiples encuestas que determinan la preferencia sobre quién será el candidato de Morena a la Presidencia de la República.

3

<https://fb.watch/jBHTt3Bpi/>

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la página perteneciente a la red social Facebook, en específico el perfil identificado como Ruth Arvizo Huitrón, cuyo contenido consiste en un video denominado *Domingo con C*, de [Claudia Sheinbaum](#) y su *visión de continuidad en la transformación*. De la mano de [América García](#) *Llevaremos a cada rincón de nuestro distrito su proyecto [#esunhonorestarconclaudiahoy](#)*, consistente en un video con una duración de veinticuatro segundos (00:24:00), cuyas imágenes y contenido son las siguientes:

Imagen representativa



Contenido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

Voz persona femenina:

¿En Chihuahua?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿En Temósachic?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿En Amiquipa?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿En Guerrero?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿En Narichi?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿En el distrito siete federal?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿Quién es?

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

¿Quién es?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

Voces personas del sexo femenino y masculino:

Es Claudia

Voz persona femenina:

Súper compañeros...

B. TUTELA PREVENTIVA

Como se señaló, la denunciante, solicita se adopten medidas cautelares consistentes en que se ordene a los denunciados que se abstengan de organizar eventos en nombre de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, inicialmente es necesario señalar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, determinó que la tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un acto **aparentemente** ilícito.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados será continuada, repetida o realizada.

Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral estriba en tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral **y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave**, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Decisión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior debido a que, si bien se encuentra acreditada la celebración de los eventos celebrados el veinticinco y veintiséis de marzo del año en curso en el Salón Domus, en Nuevo Casas Grandes y en el parque Francisco Villa, en el municipio de Cuauhtémoc, ambos en el estado de Chihuahua, respectivamente, dichos eventos ocurrieron en fechas pasadas, **sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo algún otro evento de características similares y con las personas denunciadas.**

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁰

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹¹

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En este sentido, tomando en consideración de que no se tiene indicio alguno en autos de que un evento con similares características va a ocurrir en un futuro, aunado a que el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de la República, aún no ha iniciado, se considera que no existe urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la quejosa, siendo que, en todo caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre el fondo del asunto, determinará si los hechos denunciados actualizan una infracción en materia electoral y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes.

C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones denunciadas, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar

¹¹ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Leticia Irene Salinas Quinta, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-65/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/129/2023

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ